

11 de febrero de 2003

Querrella de Desacato Interpuesta por el Licdo. Carlos Ayala, en representación de **Julio Santamaría**, contra el **Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIAP)**, por incumplimiento de la Sentencia dictada el 26 de febrero de 2002, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por JULIO SANTAMARÍA.

Concepto

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, comparecemos ante Vuestra Sala, con la finalidad de externar criterio jurídico, en torno a la Querrella de Desacato, enunciada en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

Emitimos criterio jurídico, actuando en interés de la Ley, y en ejercicio de nuestra atribución de promover el cumplimiento o la ejecución de las sentencias judiciales, conforme al artículo 347, numeral 2, del Código Judicial.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

Mediante la Sentencia de 26 de febrero de 2002, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. R. L. C. S. No. 027 de 27 de octubre de 1999, expedido por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria; en consecuencia, ordenó que se restituyera en la licencia con sueldo otorgada al señor Julio Santamaría y se condenó al Instituto de Investigación Agropecuaria, a pagarle las sumas dejadas de percibir en concepto de licencia

con sueldo después del último desembolso percibido el día 31 de octubre de 1999.

El apoderado judicial del señor Santamaría, interpone esta Querrela de Desacato, fundamentado en los siguientes hechos:

“QUINTO: Mediante nota del 11 de mayo de 2002, dirigida al Director del Instituto de Investigación Agropecuaria le solicitamos en calidad de apoderado especial del señor Julio Santamaría el cumplimiento de la sentencia referida y el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir por nuestro representado en concepto de licencia con sueldo.

SEXTO: La Dirección General del Instituto de Investigación Agropecuaria mediante nota DG No.498-02 del 09 de septiembre del 2002, nos comunica su negativa a no cumplir lo ordenado en la sentencia del 26 de febrero de 2002, por razones presupuestarias.

SÉPTIMO: La Dirección General del Instituto de Investigación Agropecuaria esta (sic) infringiendo el Artículo 99 de la Ley 135 de 1943 y el Artículo 203 de la Constitución Política y el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial.” (Ver foja 2).

Este Despacho contrario a lo expuesto por el querellante, estima que el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIAP), no ha incurrido en desacato contra la Sentencia de 26 de febrero de 2003, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que es preciso reconocer que esta institución ha realizado las diligencias pertinentes para darle cumplimiento a dicho pronunciamiento judicial.

En este sentido, la Nota DG. No. 498-02 de 09 de septiembre de 2002, suscrita por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, como respuesta a la nota que le enviara el señor Julio Santamaría

para que se le reconozca la suma de B/.54,000.00, en concepto de licencia con sueldo, indica lo siguiente:

"Al respecto debo expresarle que lamentamos no acceder a lo pedido en razón a que por razones presupuestarias nos hemos visto en la necesidad de ubicar esta deuda en Vigencia Expirada, monto que en su momento será honrado pero que a la fecha no es posible satisfacer." (Ver foja 3).

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto en la jurisprudencia nacional sobre el tema, para que se produzca el desacato deben existir elementos, que de manera fehaciente, demuestren la actitud remisa de la autoridad administrativa de cumplir con lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, la Sentencia de 9 de octubre de 2000, emitida por vuestra Augusta Corporación de Justicia, señaló lo siguiente:

"El Pleno de esta Sala observa que, en el caso subjúdice, no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, ya que, según se desprende de la documentación que milita en el expediente, visible a fojas 4 y 5, este funcionario no se ha negado en ningún momento a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, dictada por ésta Superioridad. Por el contrario, lo que acontece en el presente caso, es que el querellante, el señor JOSÉ NIEVES BURGOS, aparentemente, no se ha presentado a su puesto de trabajo en la institución después de lo resuelto por la Sala.

Es importante resaltar a este respecto, que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado..."

En este mismo sentido, resulta oportuno citar la Sentencia de 17 de abril de 2002, en la cual se manifiesta lo siguiente:

“De la documentación que milita en el expediente se evidencia que, si bien el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le manifestó al profesor RODRÍGUEZ que no podía darle una respuesta positiva a la petición de pago en base a la falta de asignación de las partidas solicitadas en el presupuesto, este funcionario inició la tramitación tendiente para que se le asignara un Crédito Adicional y así cumplir con las jubilaciones especiales presentadas.

Por otro lado, consta que a la Universidad Tecnológica de Panamá se le asignó la partida presupuestaria para el pago de la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000, la cual fue objetada por la Contraloría General de la República en cuanto a aquellas jubilaciones especiales que fueran superior a los B/.1,500.00 mensuales.

Las circunstancias expuestas permiten a este Tribunal constatar, que en el negocio subjúdice no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al Rector de la Universidad Tecnológica, toda vez que la actuación de este funcionario no supone la renuencia a acatar lo decidido por la Sala, máxime cuando existen en el dossier, los elementos que acreditan las diligencias realizadas por el señor Rector, para cumplir con la resolución judicial expedida.

En este sentido, el artículo 1932 (antes 1956) del Código Judicial preceptúa...

Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesario la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento o negativa sin causa legal, del funcionario demandando con respecto a la decisión judicial, elementos que no están presentes en el negocio de marras.”

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a
Vuestra Honorable Sala Tercera, que declare No Probado el
Desacato solicitado, toda vez que estimamos que el Director
General del Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIAP)
no ha incurrido en conducta contraria a lo dispuesto en la
Sentencia de 26 de febrero de 2002, emitida por la Sala
Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Desacato.

No viable.

7 de febrero de 2003.